

I. — DISPOSICIONES GENERALES

RÉGIMEN INTERIOR

Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dio cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, de establecer las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, entre las que se halla el ejercicio del mando militar. Posteriormente, y también conforme a lo establecido en la citada Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Gobierno procedió a desarrollar las reglas, mediante el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprobaban unas nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La disposición derogatoria única del Real Decreto de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas derogó determinados artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, pero mantuvo vigentes, con el rango de orden ministerial, entre otros, los artículos 5, 7 a 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233, que se relacionan con el mando y el régimen interior de las unidades del Ejército de Tierra.

Por otra parte, la Disposición final segunda del citado Real Decreto de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que se refiere a su desarrollo normativo, faculta al Ministro de Defensa para aprobar la actualización, entre otros, de los citados artículos.

La transformación permanente de las Fuerzas Armadas, iniciada en el ámbito legislativo con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en la que reincide la Directiva de Defensa Nacional, de 30 de diciembre de 2008, supone un proceso integral de cambio profundo y sostenido en el que el Ejército de Tierra también está implicado.

La incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, la consolidación de la plena profesionalización, el establecimiento de una nueva estructura y despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, así como la adopción de nuevos conceptos en el ámbito de las instalaciones que alojan a las unidades y de los servicios que en ellas se prestan, y que afectan a la vida y funcionamiento interno de las propias unidades, exigen cambios en sintonía con la transformación acaecida en las últimas décadas. En consecuencia, se hace precisa una actualización y derogación de los artículos de las antiguas Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que aún permanecen vigentes, para su adaptación a la nueva realidad.

Estas normas, que se enmarcan en el proceso de desarrollo normativo de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, actualizan los citados artículos.

En el proceso de actualización se ha considerado la legislación y normativa emitidas sobre diferentes aspectos relacionados con los cambios acaecidos en las últimas décadas. Así, en relación con la presencia cada vez más significativa de la mujer, se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

La profesionalización, regulada por la Ley 8/2006, de Tropa y Marinería, estableció un nuevo marco de relación, obligando a la adopción de medidas no directamente relacionadas con el régimen de personal, que afectan al funcionamiento interno de las unidades y al régimen de vida del personal de tropa. Estos aspectos se han visto reflejados en el articulado de estas normas que se aprueban.

Además, en relación con el horario de trabajo y los permisos o licencias, se ha tenido en cuenta la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las Normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, modificada por las Órdenes Ministeriales 107/2007, de 26 de julio, y 3/2011, de 15 de febrero.

En materia de seguridad, el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, ha supuesto un hito

normativo de especial relevancia. La regulación de todos los aspectos vinculados con la seguridad ha sido tenida especialmente en consideración por su relación con el servicio de seguridad y sus guardias.

Las modificaciones habidas en los últimos años en el aspecto organizativo y de despliegue del Ejército de Tierra han tenido su origen en la materialización de diferentes disposiciones. Entre ellas destacan el Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, la Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos, modificada por la Orden DEF/3229/2005, de 10 de octubre, y la Orden DEF/1298/2009, de 14 de mayo y el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias, y que fue modificado por la Orden DEF/3771/2008, de 10 de diciembre. La actualización no ha sido ajena a estos cambios.

También han merecido consideración las disposiciones existentes en materia de prevención de riesgos laborales, como el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa, o la referida a la protección medioambiental, como la Directiva del Ministro de Defensa 107/1997, de 2 de junio, sobre protección del medio ambiente en el ámbito del Departamento, y su desarrollo normativo posterior.

Por último, y por su relación con la Bandera de España y determinados actos de régimen interior, también se ha considerado lo establecido en el Reglamento de Honores Militares, aprobado por el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, y la normativa vigente sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas.

Las normas comienzan con un título preliminar en el que, además de determinar el objeto y ámbito de aplicación, se definen conceptos como la «acción de mando» o el «régimen interior», que dan nombre a los títulos restantes. Así mismo, este título preliminar establece las diferencias entre Unidad, Centro y Organismo, denominados genéricamente «unidades», así como las correspondientes a Base, Acuartelamiento y Establecimiento, a los que se refiere, también de forma genérica, como «instalaciones».

El título I trata de la acción de mando. Tras establecer unos conceptos generales, en los que figura la relación existente entre autoridad y acción de mando, en sucesivos capítulos se hace referencia al ejercicio del mando y a las normas que rigen su sucesión, así como a la delegación de atribuciones. A continuación, se dedica un capítulo al apoyo al mando y a los órganos que lo llevan a cabo. Se completa el título con dos capítulos en los que se establecen las atribuciones, competencias, obligaciones y responsabilidades de los jefes de unidades e instalaciones, así como las de otros cargos.

El título II, que trata sobre el régimen interior, completa el conjunto de normas. Al igual que en el título anterior, en un primer capítulo se fijan unos conceptos generales. Los capítulos II y III están dedicados a los servicios que se prestan en las instalaciones. A continuación, el capítulo IV se refiere extensamente a las diferentes guardias, englobando éstas en varios tipos: las que garantizan la seguridad de las instalaciones, las que aseguran la continuidad en la acción de mando y las que dan permanencia a los diferentes servicios. Finaliza el título con un capítulo dedicado a los actos de régimen interior y las normas por las que se rigen.

Mediante esta orden se aprueban para el Ejército de Tierra las normas relacionadas con el ejercicio del mando y el régimen interior de sus unidades e instalaciones, a fin de actualizar aquellos artículos que aún permanecen vigentes de las antiguas Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, y vigentes con rango de orden ministerial en virtud del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra a desarrollar las normas que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2011.

Madrid, 28 de julio de 2011.

CARME CHACÓN PIQUERAS

Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra

ÍNDICE

Título preliminar:	Disposiciones generales (artículos 1 al 7).
Título I:	De la acción de mando.
Capítulo I.	Conceptos generales (artículos 8 al 9).
Capítulo II.	Asignación y sucesión del mando (artículos 10 al 14).
Capítulo III.	Delegación de atribuciones (artículo 15).
Capítulo IV.	El apoyo al mando (artículos 16 al 19).
Capítulo V.	Los Jefes de unidad y otros cargos (artículos 20 al 25).
Capítulo VI.	Los Jefes de instalación y otros cargos (artículos 26 al 30).
Título II.	Del régimen interior.
Capítulo I.	Conceptos generales (artículos 31 al 33).
Capítulo II.	Los actos de régimen interior (artículos 34 al 50).
Capítulo III.	Los servicios de las instalaciones (artículos 51 al 71).
Capítulo IV.	Los servicios aeronáuticos (artículos 72 al 77).
Capítulo V.	Las guardias (artículos 78 al 107).

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de estas Normas es establecer el conjunto de reglas que rigen la acción de mando y el régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. La «acción de mando», acción directiva específica de las Fuerzas Armadas, se refiere al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio.

2. El que ejerce el mando de una unidad o instalación se denomina «jefe». En estas normas el término jefe comprende también los de director o comandante.

3. Se denomina «régimen interior» al conjunto de normas y procedimientos que regulan la vida de las unidades y del personal en el interior de las instalaciones en las que se alojan.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Estas normas son de aplicación al Ejército de Tierra.
2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en el Ejército de Tierra que puedan estar alojados en sus instalaciones.

Artículo 4. *El Ejército de Tierra.*

El Ejército de Tierra es un componente de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas que, mediante las formas de acción específicas, aporta sus capacidades básicas a la estructura operativa. Está constituido por el Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, en concordancia con lo establecido en las disposiciones que regulan la organización básica de los Ejércitos.

Artículo 5. *Unidades, Centros y Organismos.*

1. El Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza se articulan en Unidades, Centros y Organismos, denominados genéricamente «unidades».

2. La normativa sobre organización y funcionamiento del Ejército de Tierra determinará las unidades que tienen composición fija, un mando expresamente designado y capacidad para desarrollar de forma autónoma y permanente su vida y funcionamiento interno.

3. Las unidades tendrán definida su plantilla, que consiste en una relación cuantitativa y cualitativa de puestos y materiales necesarios para el cumplimiento de las misiones asignadas. A partir de ésta, y de los grados de cobertura de personal y de asignación de materiales que se determinen, cada unidad dispondrá de una relación de puestos militares y de materiales asignados.

4. Se denomina Unidad a aquel componente de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que posibilita la generación de organizaciones operativas, así como el desarrollo de la misión operativa que se le encomiende. Su cometido principal es la preparación para el desarrollo de operaciones militares o proporcionar el apoyo logístico o los servicios que se precisen.

5. Los Centros son aquellos componentes de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que desarrollan una función técnico-facultativa, de preparación para el combate, docente, cultural, de asistencia al personal, o una función logística no relacionada directamente con el combate.

6. Los Organismos son aquellos componentes de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que llevan a cabo principalmente actividades de información, asesoramiento, planeamiento, coordinación, control, inspección y ejecución que no son responsabilidad de las Unidades o Centros.

Artículo 6. *El Libro de Organización.*

1. Las Unidades desde nivel brigada hasta batallón o grupo inclusive, y aquellas otras de nivel inferior que determine la normativa sobre organización y funcionamiento del Ejército de Tierra, dispondrán de un Libro de Organización. Los Centros y Organismos dispondrán del correspondiente Libro de Organización adaptado a su función.

2. El Libro de Organización reflejará la estructura orgánica vigente y su adaptación a la situación real, y establecerá así mismo, las responsabilidades, cometidos y relaciones orgánicas y funcionales de los distintos escalones de mando. Como complemento, incluirá las normas de vida y funcionamiento interno de la unidad.

3. La redacción y actualización del Libro de Organización corresponderá al jefe de la unidad, que deberá ajustarse a las disposiciones reguladoras que con carácter general estén establecidas y a las particulares de la autoridad de la que dependa, quien será responsable de su aprobación.

4. En las visitas de inspección, las autoridades con competencia para ello comprobarán que la organización y funcionamiento de las unidades subordinadas están en concordancia con lo recogido en sus respectivos libros, verificando la actualización de éstos.

Artículo 7. *Bases, Acuartelamientos y Establecimientos.*

1. Las unidades se alojan en Bases, Acuartelamientos y Establecimientos, denominadas genéricamente «instalaciones», en cuyos servicios e infraestructuras se apoyan.

2. Se denomina Base a la propiedad o conjunto de propiedades adscritas al Ejército de Tierra, no necesariamente con continuidad física, que dispone de una unidad de servicios para su sostenimiento. Es utilizada por unidades, de forma permanente o temporal, para alojarse, vivir, realizar instrucción y adiestramiento, así como llevar a cabo tareas logísticas, administrativas, de mando, u otras.

3. El Acuartelamiento es un recinto militar donde se alojan, en general con carácter permanente, una o varias unidades. Si no está integrado en una Base, contará con una unidad de servicios para su sostenimiento.

4. Se denomina Establecimiento al conjunto de infraestructuras y locales que está al servicio de uno o varios Centros u Organismos. Si no está integrado en una Base o Acuartelamiento, podrá contar con determinados servicios para su sostenimiento.

5. En general, las Bases o Acuartelamientos podrán contar con las siguientes zonas: Mando, Vida, Instrucción y Adiestramiento, Logística de las unidades, Mantenimiento de la instalación, Seguridad y Control, y Comunicaciones.

6. En un lugar preeminente y bien visible de las instalaciones, ondeará la Bandera Nacional, que será izada y arriada, conforme a lo que se establece en estas normas y en las que regulan los actos solemnes y su ceremonial. Así mismo, preferentemente en la entrada principal, figurará el lema «Todo por la Patria», guía constante del militar.

TÍTULO I

De la acción de mando

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 8. *Autoridad y acción de mando.*

1. El Ejército de Tierra es una organización jerarquizada, disciplinada y cohesionada que basa en ello su propia eficacia. Quienes ocupan los distintos niveles de la jerarquía ejercen la autoridad que les corresponde en razón del cargo, destino o servicio, y tienen las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico. La autoridad tiene las implicaciones contempladas en el artículo 9 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Se ejerce la autoridad mediante la acción de mando, asumiendo plenamente la consiguiente responsabilidad.

Artículo 9. *El ejercicio del mando y sus características.*

1. El ejercicio del mando comprende las actividades propias de quien dirige una unidad o instalación. En general, estas actividades consisten en definir y asignar objetivos, determinar y proporcionar los medios para alcanzarlos, estableciendo los planes correspondientes, así como en dirigir, coordinar y controlar la ejecución de éstos.

2. Son características propias del ejercicio del mando las contempladas en el Título III de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II

Asignación y sucesión de mando

Artículo 10. *Carácter del mando.*

1. El mando se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. Ejercerá el mando con carácter titular aquél que haya sido designado expresamente para un puesto o cargo. Su nombramiento se llevará a cabo según la normativa vigente. La toma de posesión del puesto o cargo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido y se publicará en la Orden correspondiente.

3. En ausencia del titular de un puesto o cargo le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, aquél a quien corresponda, según los criterios establecidos en estas normas.

4. Se ejercerá el mando con carácter interino cuando se asuma el mismo por cese o fallecimiento del titular. El que ejerce el mando con carácter interino tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que el que lo ejerce con carácter titular.

5. Se ejercerá el mando con carácter accidental cuando se asuma el mismo por ausencia del titular o interino y, a criterio de éstos y con conocimiento del superior jerárquico, la ausencia impida ejercer el mando de manera efectiva. El que ejerce el mando con carácter accidental tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular o interino, pero no podrá modificar las instrucciones y normas establecidas, salvo autorización expresa de éstos, de su superior jerárquico, o en caso de emergencia.

Artículo 11. *Encargado de despacho.*

1. Cuando el titular se ausente de su destino y el interino o accidental que deba sustituirle no se traslade, por motivo justificado, al lugar donde esté localizado el puesto de aquél, se nombrará, en dicho lugar, un encargado de despacho para resolver los asuntos de trámite. El nombramiento no tiene la consideración de sucesión de mando y requerirá la aprobación previa del superior jerárquico.

2. Cuando no se designe un accidental de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, también se podrá nombrar un encargado de despacho, previa aprobación del superior jerárquico.

Artículo 12. *Sucesión de mando.*

1. La sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, siempre que no esté expresamente designado un segundo jefe o comandante, o un subdirector, en cuyo caso el mando será asumido por éste, corresponderá al subordinado directo del mando titular que, teniendo la capacidad profesional específica requerida para el puesto orgánico de que se trate, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad en el empleo, prevalecerá el orden en el escalafón, si se trata de personal perteneciente al mismo cuerpo y escala; en caso contrario, se tendrá en cuenta la antigüedad en el empleo. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad. En caso de concurrir más de un subdirector, se les aplicarán los criterios anteriores.

2. Cuando no exista personal con la capacidad profesional específica requerida, corresponderá el mando a aquél que, poseyendo la capacidad más afín, según el cuerpo, escala, especialidades y otras aptitudes o cualificaciones, ostente el de mayor empleo.

3. A efectos de sucesión de mando, se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigibles para la ocupación del puesto de que se trate. Cuando se determine que un puesto requiere ser ocupado por personal en servicio activo, el personal en la reserva no podrá suceder en el mando.

4. Tanto el Libro de Organización como el Libro de Normas de Régimen Interior deberán incluir los criterios de sucesión de mando de la unidad o instalación, respectivamente. Para establecer éstos, se tendrá en cuenta lo regulado en estas normas y en las que regulan la organización y funcionamiento del Ejército de Tierra.

5. Toda sucesión de mando, con carácter interino o accidental, se anotará en la hoja de servicios del interesado y se podrá publicar en la Orden correspondiente.

Artículo 13. *Capacidad profesional específica.*

1. La capacidad profesional específica requerida para ejercer las competencias de cada puesto orgánico se determinará por los cometidos del cuerpo, las facultades de la escala y especialidades, y por el empleo. Podrá incluir la posesión de determinados títulos, aptitudes u otras cualificaciones.

2. La capacidad profesional específica requerida en cada puesto orgánico se verá reflejada en la relación de puestos militares de cada unidad. Para ello, la relación especificará la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, así como las condiciones y requisitos para su ocupación.

Artículo 14. *Continuidad en el ejercicio del mando.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en estas normas sobre la sucesión de mando, cuando un jefe no se encuentre en su destino, la continuidad en el ejercicio del mando estará siempre asegurada por el más caracterizado de la unidad o instalación que se encuentre presente, entendiéndose caracterizado como el de mayor empleo que posea la capacidad profesional específica correspondiente al puesto o cargo, quien adoptará aquellas decisiones que sean necesarias por su urgencia, informando a aquél de su actuación.

2. Fuera del horario habitual de trabajo, la continuidad en el ejercicio de la acción de mando se asegurará con las guardias que se regulan en estas normas.

CAPÍTULO III

Delegación de atribuciones

Artículo 15. *Delegación de atribuciones.*

1. Dentro de los límites legales y reglamentariamente establecidos, todo jefe podrá delegar parte de sus atribuciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. En todo caso, la responsabilidad última recaerá siempre en el titular y el subordinado no podrá efectuar una nueva delegación.

2. La delegación se manifestará por escrito, figurando expresamente en el correspondiente Libro de Organización y, en su caso, en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra podrá delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otras autoridades del Ejército de Tierra.

CAPÍTULO IV

El apoyo al mando

Artículo 16. *Los órganos de apoyo al mando.*

1. A fin de facilitarle el ejercicio del mando, todo jefe podrá contar con unos órganos de apoyo que colaboren en tareas de información, asesoramiento, planeamiento, coordinación y control. Estos órganos podrán apoyar, además, en actividades de dirección y administración. La entidad y composición de estos órganos dependerán del nivel de mando de que se trate, de su función y de las necesidades.

2. El órgano de apoyo al mando hará suyas las directrices del jefe y tendrá siempre presente que su misión es asesorarle y auxiliarle en el desarrollo de sus cometidos. En el desempeño de su función el órgano de apoyo sólo es responsable ante su jefe.

Artículo 17. *El Cuartel General.*

1. En las estructuras superiores de mando y en las unidades tipo brigada o superior de la Fuerza, los órganos de apoyo al mando se encuadran en el Cuartel General.

2. En el Cuartel General, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Estado Mayor, cuya función es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento. También incluirá otros órganos de apoyo al mando, con diversas denominaciones, según la función específica que desarrollen.

Artículo 18. *La Plana Mayor de Mando.*

1. En las unidades tipo regimiento o agrupación, o inferior, el conjunto de órganos de apoyo al mando constituye la Plana Mayor de Mando.

2. En la Plana Mayor de Mando, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Plana Mayor, cuya función es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

También incluirá otros órganos de apoyo al mando, con diversas denominaciones, según la función específica que desarrollen.

Artículo 19. *La Jefatura.*

1. En las estructuras superiores de mando del Apoyo a la Fuerza, el conjunto formado por los órganos de apoyo al mando se denomina Jefatura, cuyas funciones principales son las de apoyo a la decisión, dirección, administración, coordinación y control.

2. En la Jefatura, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Secretaría General, cuya función principal, además de otras específicas que se le asignen, es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

3. En los Centros y Organismos del Apoyo a la Fuerza los órganos de apoyo al mando se encuadran en un órgano de dirección. En este caso, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Estado Mayor o, en su caso, Plana Mayor, según corresponda. Sus funciones son análogas a las descritas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO V

Los Jefes de unidad y otros cargos

Artículo 20. *El Jefe de unidad tipo Batallón o superior.*

1. El mando de una unidad tipo Batallón o superior lo ejercerá quien haya sido expresamente designado como su jefe o, en su caso, aquél al que por sucesión de mando le corresponda. Cuando se trate del mando de un Centro u Organismo, será de aplicación lo establecido en este artículo, con las adaptaciones derivadas de la función o actividad específica que éstos desarrollen, que figurarán en su Libro de Organización.

2. Tendrá las atribuciones que se establecen en estas normas, así como las que fijen las disposiciones vigentes en materia de disciplina y administración. Las responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Organización de la unidad.

3. Será responsable de la preparación y empleo de la unidad. Para ello, elaborará y desarrollará a su nivel los correspondientes planes y programas, de acuerdo con lo establecido por los escalones superiores, y dirigirá la actuación de la unidad en el cumplimiento de las misiones asignadas.

4. Administrará y gestionará con eficacia todos los medios y recursos puestos a su disposición.

5. Será responsable de la seguridad de la unidad en el ámbito de sus competencias. En relación con el plan de seguridad de la unidad y el jefe de seguridad de la misma, se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

6. Será el principal responsable de mantener y elevar la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.

7. Mantendrá un contacto directo con sus subordinados, especialmente con los colaboradores más próximos, a fin de conocer sus cualidades y aptitudes. Tendrá en cuenta sus capacidades y trayectoria militar para asignarles las funciones, cometidos o puestos más adecuados, y para calificarlos con justicia. Procurará su perfecta integración en la unidad, así como dar a cada uno, especialmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.

8. Velará por mantener y elevar las condiciones físicas de sus subordinados, mediante el desarrollo de los adecuados planes de preparación física y el fomento de la práctica deportiva.

9. Estará al tanto de todos los aspectos que puedan afectar a la salud de sus subordinados, en el ámbito profesional, vigilando que se aplique la normativa sobre riesgos laborales y prevención de drogodependencias.

10. Se preocupará por las condiciones de vida y trabajo de sus subordinados, velando por sus inquietudes, necesidades y bienestar, así como por su promoción profesional y personal.

11. Velará por el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar, en el ámbito de sus competencias.

12. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad, a fin de que ésta se encuentre en las mejores condiciones operativas. Revistará y controlará periódicamente las existencias, estado y conservación de todos los medios puestos a su disposición.

13. Emitirá las normas de organización y funcionamiento de la unidad, en el ámbito de sus competencias.

14. Se preocupará de conservar y dar a conocer el historial, tradiciones y símbolos de la unidad.

15. Exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación donde la unidad se encuentra alojada, siendo responsable de que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel lo que les corresponda.

16. Exigirá el correcto uso y el cumplimiento de las normas sobre saneamiento y mantenimiento de los locales, infraestructuras y equipamiento asignados a la unidad en la instalación en la que se aloje. Se preocupará especialmente de que se cumplan y apliquen las normas de protección del medio ambiente.

17. Emitirá la Orden de la unidad, según lo dispuesto en estas normas.

Artículo 21. *El Jefe de Compañía, Escuadrón o Batería.*

1. El Jefe de una Compañía, Escuadrón o Batería tendrá las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones vigentes. Su acción de mando comprende todos los aspectos de la actividad de la unidad. Las responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el correspondiente Libro de Organización.

2. Será el principal responsable de la instrucción, adiestramiento y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba. Cumplirá los programas establecidos, manteniendo informado a su jefe de los resultados alcanzados y proponiendo las mejoras que considere convenientes.

3. Durante el desarrollo de cualquier actividad realizada por la unidad, comprobará que se cumplen rigurosamente las normas de seguridad y protección establecidas.

4. Se preocupará especialmente de mantener y elevar la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.

5. Será responsable de que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les correspondan.

6. Sostendrá con sus subordinados, especialmente con sus inmediatos colaboradores, un trato directo y constante. Conocerá sus cualidades y aptitudes, lo que le permitirá asignarles los cometidos y puestos más adecuados, en el ámbito de sus competencias. Procurará su perfecta integración en la unidad, así como dar a cada uno, particularmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.

7. Conocerá la situación del personal de la unidad, prestando especial atención a aquél que se halle de baja para el servicio.

8. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad. Revistará y controlará periódicamente las existencias, estado y conservación de los medios puestos a su disposición, informando oportunamente de las deficiencias observadas.

Artículo 22. *El Jefe de Sección.*

1. El Jefe de una Sección ejercerá el mando de la unidad con las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones y normativa vigentes.

2. Será responsable de la instrucción, adiestramiento y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba.

3. Se preocupará del mantenimiento de la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.

4. Vigilará que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les corresponden, corrigiendo en su caso las deficiencias que observe.

5. Conocerá a sus subordinados, con los que mantendrá un trato directo y permanente, prestando particular atención a sus cualidades y aptitudes. Procurará su integración en la unidad, así como dar a cada uno, especialmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.

6. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo del que esté dotada la unidad. Velará por que se cumpla la normativa establecida para su conservación y control.

Artículo 23. El Jefe de Pelotón, Equipo y Escuadra.

1. El Jefe de un Pelotón, Equipo o Escuadra ejercerá el mando de la unidad con las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones vigentes.

2. Será responsable de la instrucción y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba.

3. Como mentor de sus subordinados, se preocupará del mantenimiento de su moral y motivación. Será responsable de su disciplina, y advertirá y corregirá previamente los comportamientos y conductas que considere inadecuados.

4. Mediante la supervisión continua y directa de sus subordinados, comprobará que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les corresponden.

5. Mantendrá con sus subordinados un trato estrecho y permanente, a fin de conocer sus cualidades y aptitudes y facilitar así su integración en la unidad.

Será responsable directo del control y adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad, de acuerdo con la normativa establecida.

Artículo 24. El Comandante de aeronave.

1. Será Comandante de aeronave del Ejército de Tierra el piloto que esté expresamente designado para ejercer su mando. Se designará por el jefe con competencia para ello, y deberá poseer la cualificación técnica y habilitación específica requeridas para la misión asignada.

2. El Comandante de aeronave, manipule o no los mandos, será responsable de que la operación de la aeronave se realice de acuerdo con lo previsto en la reglamentación sobre circulación aérea en vigor. En todo caso, se atenderá a lo previsto cuando existan razones fundadas que puedan afectar a la seguridad.

3. Desde su nombramiento para el cumplimiento de una determinada misión, asumirá la responsabilidad de su preparación operativa, técnica y material. Recabará la información pertinente, cumplimentará y tramitará la documentación reglamentaria, e impartirá a los miembros de la tripulación las órdenes e instrucciones precisas.

4. Será responsable de la seguridad de la aeronave, la tripulación, el personal a bordo y la carga; de la disciplina de la tripulación; de las maniobras que efectúe la aeronave, tanto en tierra como en vuelo, y, en general, de todo lo relacionado con el empleo de la misma.

5. En situaciones de emergencia, en tierra o en vuelo, el Comandante de aeronave adoptará las medidas de prevención previstas para la protección del personal, armamento y material. En caso de accidente, si las circunstancias lo permiten, adoptará las medidas a su alcance para el rescate y auxilio del personal, así como la protección y custodia de la aeronave y material, si procede; dará cuenta del hecho con la mayor rapidez, según el procedimiento establecido.

Artículo 25. El jefe de seguridad de una unidad.

En las unidades en las que así se determine, su jefe designará un jefe de seguridad de la unidad, que tendrá, en el ámbito de la unidad, las atribuciones, responsabilidades y cometidos que se le asignan en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle. Se relacionará funcionalmente con el jefe de seguridad de la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad de la misma.

CAPÍTULO VI

Los jefes de instalación y otros cargos*Artículo 26. El Jefe de Base o Acuartelamiento.*

1. Al frente de cada Base o Acuartelamiento se designará expresamente un jefe que será responsable de ejercer las atribuciones y competencias que tenga conferidas por la normativa vigente en el ámbito que comprenda. La designación se realizará conforme a los criterios establecidos en la normativa que regule la organización y funcionamiento del Ejército de Tierra.

2. Será responsable de la organización y funcionamiento de la Base o Acuartelamiento, así como de la gestión integral de sus medios e infraestructuras. Prestará los apoyos necesarios a las unidades alojadas en la instalación o a aquellas en tránsito que se auto-rigen. Sus cometidos particulares y responsabilidades figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. En lo relacionado con el desarrollo de sus cometidos, de él dependerán funcionalmente los jefes de las unidades alojadas, el jefe de servicios de la instalación, el jefe de seguridad de la instalación y, en su caso, el jefe de servicios aeronáuticos.

4. El Jefe de la Base o Acuartelamiento podrá contar con un órgano de apoyo o, en su defecto, le auxiliará el del mismo carácter de la unidad de servicios.

5. Coordinará e inspeccionará los servicios propios de la Base o Acuartelamiento, así como todas las infraestructuras y equipamiento, tanto las de uso general como las asignadas a las unidades alojadas. En todo caso, respetará las competencias propias de los jefes de las unidades alojadas, facilitándoles especialmente la realización de las actividades de instrucción y el adiestramiento.

6. Fijará el horario de los actos de régimen interior, cuya realización requiera coordinación de las unidades alojadas, siempre que no esté marcado por una autoridad superior, y teniendo en cuenta las propuestas de los jefes de aquéllas.

7. Organizará y supervisará el conjunto de guardias de la Base o Acuartelamiento y fijará equitativamente la participación del personal de las unidades alojadas en aquéllas que sean de carácter común. Para las guardias propias de las unidades, cuyos cometidos y responsabilidades serán fijados por sus jefes, establecerá las medidas de coordinación precisas.

8. Será responsable de la seguridad de la Base o Acuartelamiento, en el ámbito de sus competencias. En relación con el plan de seguridad de la instalación y el jefe de seguridad de la misma, se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

9. Velará por la aplicación de la normativa sobre la prevención de drogodependencias y de riesgos laborales, en el ámbito de la instalación.

10. Se preocupará de que se cumplan y apliquen las normas dirigidas a la protección del medio ambiente en el ámbito de la instalación.

11. Emitirá la Orden de la instalación, según lo dispuesto en estas normas.

Artículo 27. El Jefe de Establecimiento.

El Jefe de Establecimiento tendrá atribuciones y responsabilidades análogas a las del Jefe de Base o Acuartelamiento, adaptadas a la entidad de la instalación y a las peculiaridades de las infraestructuras y medios a su cargo. Su designación se regirá por los mismos criterios aplicados al Jefe de Base o Acuartelamiento.

Artículo 28. El jefe de servicios de la instalación.

1. En cada instalación que cuente con unidad de servicios se designará un jefe de servicios de la instalación que ejercerá la dirección de aquellos servicios que sean de su competencia. Como norma general, este cargo recaerá en el jefe de la unidad de servicios, quien dependerá funcionalmente del jefe de la instalación.

2. Asistirá al jefe de la instalación en la organización de la vida y funcionamiento interno de la misma, y llevará a cabo las funciones o cometidos que aquél le delegue. Sus

responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. Por medio de la unidad de servicios, prestará apoyo a las unidades alojadas o a aquellas en tránsito que se autoricen. Tendrá a su cargo los locales, infraestructuras, equipamiento y medios propios de la instalación, así como su gestión, administración y mantenimiento.

4. Podrá colaborar en la elaboración del plan de seguridad de la instalación y será responsable de su ejecución en la parte que pudiera corresponderle. Podrá ser jefe de seguridad de la instalación y, de no serlo, mantendrá con él las relaciones que se establezcan en el plan de seguridad.

5. Será responsable del funcionamiento de las guardias de los servicios. Velará por que éstas se presten conforme a lo dispuesto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

6. Se preocupará de que el personal a sus órdenes adquiera la formación técnica específica que requiera la prestación de los distintos servicios.

Artículo 29. El jefe de servicios aeronáuticos.

1. En la Base en la que operen aeronaves con carácter permanente existirá un jefe de servicios aeronáuticos que, bajo la dependencia directa del jefe de la misma, ejercerá la dirección, coordinación y control de los servicios aeronáuticos y de todas las actividades relacionadas con los vuelos de aquellas. Sus responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El Jefe de la Base designará al jefe de servicios aeronáuticos. Este cargo recaerá, como norma general, en el jefe de alguna de las unidades de vuelo alojadas en la Base.

3. Será responsable de las actividades relacionadas con los vuelos de aeronaves que se realicen en la Base, así como de la elaboración y, en su caso, ejecución del plan de reacción ante emergencia aeronáutica, que deberá ser aprobado por el Jefe de la Base.

4. Podrá colaborar en la elaboración del plan de seguridad de la instalación y será responsable de su ejecución en la parte que pudiera corresponderle, especialmente durante situaciones de emergencia.

5. Por medio de los servicios aeronáuticos, prestará apoyo a las operaciones en tierra o en vuelo, tanto de las aeronaves de las unidades alojadas en la Base como de las que se encuentren en tránsito. Será responsable del funcionamiento de las guardias aeronáuticas de la Base.

Artículo 30. El jefe de seguridad de la instalación

1. El jefe de seguridad de una instalación tendrá, en el ámbito de la instalación, las competencias, responsabilidades y cometidos que se le asignan en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle. Se relacionará funcionalmente con los jefes de seguridad de las unidades alojadas en la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad de la misma.

2. Vigilará que los planes de seguridad de las unidades alojadas se adaptan al plan de seguridad de la instalación, procurando su coordinación e integración.

TÍTULO II

Del régimen interior

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 31. El régimen interior.

El régimen interior de las unidades que se alojen en una misma instalación se regulará de forma unitaria para todas ellas, de acuerdo con lo dispuesto en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación.

Artículo 32. *El Libro de Normas de Régimen Interior.*

1. Cada instalación dispondrá de un Libro de Normas de Régimen Interior. Las normas que afecten exclusivamente a algún núcleo diferenciado que pueda constituirse se adaptarán a lo que se regule con carácter general en el Libro, incluyéndose como un anexo.

2. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las normas que rigen la vida y funcionamiento interno de la instalación. Fijará las responsabilidades y cometidos, así como las relaciones orgánicas y funcionales de su jefe, otros cargos de la misma y las de los jefes de las unidades alojadas.

3. El Libro de Normas de Régimen Interior incluirá las normas que rigen los diferentes servicios y guardias, así como las que regulan los actos de régimen interior. También establecerá las normas que se refieran al régimen de vida, administración y funcionamiento interno de la instalación. Como complemento, incluirá una Carpeta de Órdenes para cada guardia.

4. La redacción y, en su caso, actualización del Libro de Normas de Régimen Interior corresponde al jefe de la instalación, que deberá ajustarse a las disposiciones reguladoras que con carácter general estén establecidas y a las particulares de la autoridad de la que dependa, que será responsable de la aprobación.

5. En sus visitas de inspección, las autoridades con competencia para ello comprobarán que el régimen interior de las instalaciones subordinadas está en concordancia con lo recogido en los respectivos libros, verificando la actualización de éstos.

Artículo 33. *La Carpeta de Órdenes.*

El que se encuentre al frente de cada guardia se hará cargo en el relevo de la correspondiente Carpeta de Órdenes, que contendrá las instrucciones y órdenes particulares dictadas para la guardia. Las Carpetas de Órdenes serán actualizadas periódicamente por quienes tienen la responsabilidad de nombrar las respectivas guardias.

CAPÍTULO II

Los actos de régimen interior

Artículo 34. *Los actos de régimen interior.*

1. Los actos de régimen interior regirán la vida de las unidades en las instalaciones en las que se alojan. En maniobras o ejercicios se aplicarán adaptados a lo que la situación exija.

2. La actividad más importante que desarrolla una Unidad es adiestrarse para el cumplimiento de las misiones que tenga encomendadas, a cuyo fin estarán subordinados los actos de régimen interior. En los Centros y Organismos, en analogía con lo anterior, tendrá carácter prioritario el eficaz cumplimiento de su función específica.

3. Los actos de régimen interior durante el desarrollo de operaciones se regirán conforme a las disposiciones particulares que se establezcan, que se ajustarán en lo posible a lo establecido en estas normas.

4. Los actos de régimen interior estarán presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia, y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina.

5. Los actos que rigen la vida de las unidades en las instalaciones pueden tener carácter ordinario o extraordinario. Los de carácter ordinario se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Libro de Normas de Régimen Interior, que tendrá en cuenta lo previsto en estas normas. Los de carácter extraordinario, que sólo se llevan a cabo de manera ocasional, se regirán, como norma general, por órdenes particulares.

6. Para los actos que se organicen en el ámbito de las propias unidades, sus jefes emitirán las correspondientes órdenes e instrucciones particulares.

7. Los actos de régimen interior que afecten exclusivamente a alumnos de los centros docentes militares podrán regirse por una normativa particular, que será aprobada por la autoridad con competencia para ello. En cualquier caso, tendrá carácter complementario del Libro de Normas de Régimen Interior.

8. El comienzo y terminación de los actos de régimen interior se podrá anunciar mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas. La finalidad de cada uno de ellos y su ejecución se ajustarán al reglamento correspondiente. El Libro de Normas de Régimen Interior incluirá el procedimiento establecido para dar los toques, voces o señales.

Artículo 35. *Diana.*

La diana señala el fin del período de descanso nocturno del personal, durante el cual están limitadas las actividades de las unidades. Sirve de referencia para otras actividades y actos de régimen interior.

Artículo 36. *Izado y arriado de la Bandera.*

1. A las ocho de la mañana se izará la Bandera con las formalidades que se establezcan en la normativa vigente. Siempre que sea posible rendirá los honores un piquete, bien destacado de la guardia de seguridad o bien designado expresamente para ello.

2. Con semejantes formalidades se arriará la Bandera a la hora que fije la autoridad con competencia para ello. El horario, que será común para toda una plaza o guarnición, se fijará con carácter periódico, teniendo en cuenta el momento del ocaso. A continuación del arriado se efectuará el toque de oración, acto con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por España.

3. En aquellas instalaciones en las que no sea posible llevar a cabo el ceremonial descrito anteriormente, se izará y arriará la Bandera con la mayor dignidad y solemnidad posible.

4. Durante los actos de izado y arriado de Bandera, así como durante el toque de oración, todo militar que lo presencie, esté integrado o no en una formación, saludará conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre dicha materia. Dentro de las instalaciones los vehículos deberán detenerse y el personal se bajará de ellos, saludando como en el caso anterior. Si esto no fuera posible, los ocupantes de los vehículos permanecerán en ellos y guardarán una actitud respetuosa. El personal de la guardia de seguridad en situación de actividad no saludará, pero guardará una actitud digna y respetuosa, acorde con la solemnidad del acto.

Artículo 37. *Recepción y despedida del jefe de la instalación*

1. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el procedimiento para recibir y, en su caso, despedir al jefe de la instalación.

2. Como norma general, se determinará quienes participarán en la recepción y, en su caso, despedida, así como el lugar y el momento en que se llevarán a cabo estos actos. Entre el personal participante se encontrará, al menos, el Capitán de Cuartel, quien informará de las novedades habidas durante su guardia.

3. Los actos de recepción y despedida podrán ser anunciados con el correspondiente toque o señal.

Artículo 38. *Lista de ordenanza.*

1. Según el procedimiento que establezca el Libro de Normas de Régimen Interior, y antes del inicio de las actividades diarias, con la lista de ordenanza se verificará la situación del personal. Finalizada la lista de ordenanza, se dará lectura a las órdenes de la unidad y de la instalación.

2. En días no laborables o festivos, el control del personal que deba estar presente en la unidad será realizado por las guardias de orden, de acuerdo con lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 39. *La orden de la unidad o instalación.*

1. En cada unidad de las contempladas en el artículo 5.2 y en cada instalación, se publicará una orden de la unidad o instalación.

2. La orden es un documento mediante el que se publican aspectos relevantes de la vida y funcionamiento de la unidad o instalación, como entregas y sucesión de mando,

cambios internos de cargo o puesto, realización de actividades extraordinarias, modificaciones temporales del horario establecido, felicitaciones y, en general, todo aquello que se considere de interés para conocimiento general. Además de lo anterior, podrá incluir efemérides, preferentemente relacionadas con el historial de la unidad o del Ejército, y una relación de los nombrados para las distintas guardias.

3. La orden se publicará con la periodicidad, o según el criterio, que determine el jefe de la unidad o instalación. Su difusión se podrá realizar en formato impreso o electrónico, según lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 40. *Relevo de las guardias.*

El relevo de las guardias se efectuará a las horas y con las formalidades que se determinen en el Libro de Normas de Régimen Interior y, en su caso, en el plan de seguridad.

Artículo 41. *Formaciones.*

1. Previamente al inicio de la instrucción, adiestramiento u otras actividades, y para los actos de régimen interior en que así esté dispuesto, el personal de las unidades formará en el lugar señalado al efecto.

2. Dichas formaciones, que serán las imprescindibles y tan breves como sea posible, se efectuarán a las órdenes del designado para ello o, en su defecto, del más caracterizado.

Artículo 42. *Revistas.*

Se realizarán revistas con la frecuencia que se determine para comprobar el estado de las instalaciones, la uniformidad y policía del personal, así como la limpieza y conservación del armamento, material y equipo. Las revistas de carácter técnico o administrativo se realizarán con arreglo a la normativa que las regula.

Artículo 43. *Desarrollo de una actividad.*

Cuando en el transcurso de una actividad se presente algún superior al que la dirige, éste le informará del desarrollo de la misma. Si la interrupción de la actividad no origina un peligro o retraso considerable, la autoridad será recibida con el personal en la posición de «firmes».

Artículo 44. *Distribución de comidas.*

A la hora señalada dará comienzo el período de tiempo durante el cual se servirán las diferentes comidas al personal autorizado. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el funcionamiento del servicio de alimentación, a fin de compaginar sus posibilidades con las necesidades de las unidades alojadas. Durante el desarrollo de este acto las guardias de orden ajustarán su actuación a lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 45. *Silencio.*

Silencio es el período dedicado al descanso y en él sólo se llevarán a cabo las actividades relacionadas con las guardias, y aquellas de instrucción y adiestramiento que estén expresamente autorizadas.

Artículo 46. *Jornada y horario de trabajo.*

1. Los jefes de unidad adecuarán la jornada y horario de trabajo a la normativa vigente. El jefe de la instalación, en coordinación con los de las unidades alojadas, fijará el horario general de la misma, el de utilización de los locales e infraestructuras de uso general y el de los actos comunes.

2. La instrucción y adiestramiento de las Unidades, el desarrollo de misiones operativas, así como la ejecución de las funciones propias de los Centros y Organismos, pueden implicar la realización de actividades fuera del horario habitual de trabajo. Estas actividades, que se registrarán por el horario que determine la autoridad con competencia para ello, serán

anunciadas en la orden correspondiente, con la debida antelación. En cualquier caso, los actos de régimen interior se adaptarán a esta circunstancia.

Artículo 47. *Actividades cotidianas de una unidad.*

1. Durante el horario habitual de trabajo las unidades dedicarán el tiempo disponible a la realización de las actividades que les corresponden en función de sus características o especialidades.

2. Como norma general las Unidades se dedicarán principalmente a la preparación para el cumplimiento de las misiones que se les asignen. Los Centros y Organismos llevarán a cabo primordialmente actividades relacionadas con las funciones o cometidos que tienen encomendados.

3. Además de las anteriores, las unidades desarrollarán también otras actividades de carácter logístico, administrativo y de mando. Entre estas se encuentran las de conservación y mantenimiento de armamento, material y equipo, así como otras que pudieran corresponderles.

Artículo 48. *Actividades de preparación.*

En general, las actividades de preparación comprenden la instrucción del personal, el adiestramiento de las Unidades y la evaluación de ambos aspectos. La instrucción del personal estará orientada fundamentalmente a su capacitación militar, en sus aspectos táctico, técnico y físico. Con el adiestramiento se persigue proporcionar a las Unidades la aptitud necesaria para el cumplimiento de las misiones asignadas, o aquellas en que esté previsto su empleo. Las actividades de instrucción y adiestramiento incluyen ejercicios, prácticas y maniobras.

Artículo 49. *Otras actividades de las unidades.*

A fin de mantener la aptitud del personal militar, el horario habitual de trabajo de las unidades deberá incluir un período de tiempo para realizar actividades que contribuyan a completar y mejorar su formación militar, a mantener la adecuada preparación física, así como a perfeccionar el conocimiento de la profesión, otros idiomas o el empleo de nuevas tecnologías. También podrá incluir actividades dedicadas a la formación y promoción profesional del personal.

Artículo 50. *Uniformidad y policía personal.*

1. Se observará y exigirá el cumplimiento riguroso de la normativa vigente sobre uniformidad, policía y aspecto físico del personal.

2. Las normas sobre uniformidad en el interior de una instalación, que figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior, serán establecidas por su jefe, quien respetará, en cualquier caso, aquellas que dicten los de las unidades alojadas en el ámbito de sus competencias.

3. Dentro de una instalación sólo podrá vestirse de paisano en los lugares y durante el horario que se autorice, según lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

CAPÍTULO III

Los servicios de las instalaciones

Artículo 51. *La unidad de servicios.*

1. Cada instalación contará normalmente con una unidad de servicios de entidad y organización adecuadas a sus cometidos específicos, a la importancia y complejidad de las infraestructuras y medios disponibles, así como a la entidad y características de las unidades alojadas en ella.

2. La unidad de servicios proporcionará los servicios propios de la instalación y llevará a cabo la gestión y el mantenimiento de los locales, infraestructuras y medios disponibles. Los servicios serán prestados con personal y medios propios, con personal civil funcionario o laboral, o mediante contratos de servicios.

Artículo 52. *Los servicios de la instalación.*

1. Los servicios de la instalación están encuadrados, salvo excepciones, en la unidad de servicios. Su finalidad es descargar a las unidades alojadas de aquellos cometidos que puedan distraerles de su función específica, atendiendo a las infraestructuras y dependencias, y manteniendo aquellos elementos de seguridad y vida necesarios para su funcionamiento. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las condiciones en que las unidades alojadas pueden apoyar a la unidad de servicios.

2. Como norma general, al frente de cada servicio habrá un oficial o suboficial cualificado, que será responsable ante el jefe de servicios de la instalación de su correcto funcionamiento.

3. El funcionamiento de los servicios se ajustará a lo establecido en cada caso en la normativa vigente, adaptado para cada instalación en su Libro de Normas de Régimen Interior.

4. Según las disposiciones sobre contratación, y en las condiciones y modalidad que establezca el órgano competente, se podrá llevar a cabo la prestación de determinados servicios mediante los correspondientes contratos con empresas del ámbito civil.

5. Las unidades no encuadradas en el Ejército de Tierra que se alojen en una instalación de éste, podrán contribuir a la prestación de determinados servicios de acuerdo con las disposiciones y normativa vigentes. Queda excluido de estos servicios el personal destinado en la Unidad Militar de Emergencias mientras tengan establecidos servicios de alerta con carácter permanente.

Artículo 53. *Clases de servicios.*

1. En general, una instalación podrá contar con los siguientes servicios:

a) Para apoyar a las unidades, con los de seguridad, sistemas de telecomunicaciones e información, apoyo a la preparación, transporte, material de acuartelamiento y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

b) Para apoyar a las personas, con los de alimentación, alojamiento, sanidad, asistencia religiosa, apoyo al personal, prevención de riesgos laborales, vestuario, estafeta y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

c) Para apoyar a las infraestructuras, con los de explotación y mantenimiento de infraestructuras, protección contra incendios, saneamiento, gestión medioambiental y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

Artículo 54. *Servicio de seguridad.*

El servicio de seguridad de la instalación, cuya finalidad es la protección de la propia instalación y de las unidades alojadas, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en estas normas.

Artículo 55. *Servicio de sistemas de telecomunicaciones e información.*

El servicio de los sistemas de telecomunicaciones e información (CIS) se encargará de la gestión, explotación y mantenimiento de todos los sistemas existentes. Este servicio será prestado, salvo que se determine de otra manera, por los centros de comunicaciones, cuyo ámbito de actuación puede abarcar una determinada área geográfica.

Artículo 56. *Servicio de apoyo a la preparación.*

El servicio de apoyo a la preparación atenderá a las necesidades de apoyo en instrucción y adiestramiento de las unidades alojadas en la instalación.

Artículo 57. *Servicio de transporte.*

El servicio de transporte de la instalación facilitará los transportes y movimientos de personal y material, así como aquellos otros que sean necesarios para la vida y funcionamiento de aquella y de las unidades alojadas.

Artículo 58. *Servicio de material de acuartelamiento.*

El servicio de material de acuartelamiento tendrá a su cargo el material mueble, equipo y enseres propios de la instalación, destinados a facilitar su vida y funcionamiento y el de las unidades alojadas.

Artículo 59. *Servicio de alimentación.*

El servicio de alimentación atenderá a la de todo el personal de la instalación, alojado o destinado en ella, así como al transeúnte que se autorice.

Artículo 60. *Servicio de alojamiento.*

El servicio de alojamiento apoyará tanto al personal de las unidades alojadas en la instalación como a aquel otro que se autorice, en las condiciones y con las prioridades que establezca la normativa en vigor.

Artículo 61. *Servicio de sanidad.*

La asistencia sanitaria se regirá por su propia normativa. Las normas específicas de funcionamiento de este servicio estarán recogidas en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 62. *Servicio de asistencia religiosa.*

La asistencia religiosa se regirá por su propia normativa. Las normas específicas de funcionamiento de este servicio estarán recogidas en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 63. *Servicio de apoyo al personal.*

El servicio de apoyo al personal será responsable de los programas de acogida e integración del personal, formación y promoción profesional, reincorporación a la vida laboral, así como los de carácter socio-cultural, deportivo y recreativo. Este servicio podrá incluir prestaciones que faciliten la conciliación de la vida profesional y familiar, u otras de bienestar social. Las familias del personal se podrán beneficiar del apoyo prestado por este servicio, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la autoridad con competencia para ello.

Artículo 64. *Servicio de prevención de riesgos laborales.*

El servicio de prevención de riesgos laborales tiene por finalidad la protección de las personas en el desarrollo de sus cometidos o actividades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre prevención de riesgos laborales en las Fuerzas Armadas y en la normativa que lo desarrolla.

Artículo 65. *Servicio de vestuario.*

El servicio de vestuario será responsable del suministro y control del vestuario y equipamiento individual con los que se dote al personal para el desarrollo de sus actividades y cometidos.

Artículo 66. *Servicio de estafeta.*

El servicio de estafeta será responsable de la recepción, distribución y envío de la documentación y paquetería que se realice por procedimientos postales u otros análogos.

Artículo 67. *Servicio de explotación y mantenimiento de infraestructuras.*

El servicio de explotación y mantenimiento de infraestructuras de la instalación será responsable de la explotación y funcionamiento de los sistemas de distribución y suministro de agua y energía. Así mismo, tendrá a su cargo la conservación y pequeñas reparaciones de la infraestructura en general, tales como edificaciones, viales, redes de almacenamiento

y distribución de agua y energía, y otras análogas. Comprenderá, entre otras, actividades de pintura, albañilería, fontanería, climatización, carpintería, electricidad o jardinería.

Artículo 68. *Servicio de protección contra incendios de la instalación.*

El servicio de protección contra incendios tendrá como cometido principal la actuación inmediata ante cualquier incendio en la instalación, de acuerdo con lo establecido en el plan de seguridad y sin perjuicio de la actuación de otros medios más especializados. Contará con personal especialmente capacitado para los cometidos que debe desarrollar y estará convenientemente dotado de medios específicos de lucha contra incendios.

Artículo 69. *Servicio de saneamiento.*

El servicio de saneamiento será responsable de la limpieza general de la instalación, de la recogida y eliminación de basuras y de otros cometidos análogos. La limpieza de locales y zonas ocupadas por las unidades podrá ser realizada por un contrato de servicios, por personal de las propias unidades, o por una combinación de ambos.

Artículo 70. *Servicio de gestión medioambiental.*

El servicio de gestión medioambiental será responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia y de llevar a la práctica, en su caso, la normativa de protección medioambiental aplicable en el ámbito del Ministerio de Defensa. Fomentará la prevención de la contaminación, la conservación, protección y recuperación, en su caso, de las condiciones medioambientales en el ámbito de su responsabilidad. Si la eficacia de la prestación así lo aconseja, este servicio y el de saneamiento podrán integrarse en uno único.

Artículo 71. *Infraestructuras, locales y equipamiento.*

Cada instalación dispondrá de las infraestructuras, locales y equipo específico que precisen los servicios existentes para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Los servicios aeronáuticos

Artículo 72. *Los servicios aeronáuticos.*

1. En aquellas Bases en las que estén alojadas unidades dotadas de medios aéreos, dispongan de las infraestructuras y equipamiento adecuados, y se lleven a cabo operaciones aéreas de forma permanente, existirán unos servicios aeronáuticos específicos, cuya finalidad es facilitar la operación y el control de las aeronaves, tanto en tierra como en vuelo.

2. Al menos se organizarán los siguientes servicios aeronáuticos: torre de control, combustibles, protección contra incendios y apoyo en tierra.

Artículo 73. *Composición y normas de funcionamiento.*

1. La composición y las normas de funcionamiento de los servicios aeronáuticos, adaptadas a las particularidades de cada Base, figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El personal que preste los servicios aeronáuticos y sus respectivas guardias, pertenecerá normalmente a las unidades con medios aéreos, y deberá estar debidamente cualificado y poseer la habilitación aeronáutica correspondiente.

Artículo 74. *Servicio de torre de control.*

El servicio de torre de control tiene por finalidad facilitar el movimiento seguro y fluido de las aeronaves en su área de responsabilidad, así como auxiliar a las tripulaciones en la preparación de los vuelos. Este servicio, que se regirá por su normativa específica, llevará a cabo, entre otras, las actividades de control de vuelos, gestión de planes de vuelo, información aeronáutica y meteorología.

Artículo 75. Servicio de combustibles.

El servicio de combustibles tendrá como cometido principal repostar a las aeronaves de las unidades de vuelo y a aquéllas otras que estén en tránsito.

Artículo 76. Servicio aeronáutico de protección contra incendios.

El servicio aeronáutico de protección contra incendios actuará de acuerdo con lo previsto en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica y apoyará al servicio de combustibles durante las operaciones de suministro a las aeronaves. Contará con personal especialmente capacitado para los cometidos que debe desarrollar y estará convenientemente dotado de medios específicos de lucha contra incendios. Según lo establecido en el Libro Normas de Régimen Interior, podrá colaborar con el servicio de protección contra incendios de la instalación en caso de emergencia.

Artículo 77. Servicio de apoyo en tierra.

El servicio de apoyo en tierra será responsable del apoyo a las aeronaves en el área de responsabilidad aeronáutica de la Base. Entre sus actividades se incluyen el arrastre o empuje de aeronaves y su disposición en las zonas de aparcamiento.

CAPÍTULO V

Las guardias

Artículo 78. Conceptos generales.

1. Las guardias tienen por finalidad garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción de mando, o dar permanencia a ciertos servicios.

2. El número, clase, carácter y duración de las guardias a constituir en cada instalación o unidad dependerá de la entidad, función, características y demás circunstancias que concurren. Con carácter general, se intentará siempre nombrar el mínimo de personal compatible con la efectividad del servicio. Figurarán en el correspondiente Libro de Normas de Régimen Interior, y en su caso en el plan de seguridad, que además detallarán los cometidos particulares de cada guardia, las condiciones de ejecución de las mismas, así como en qué medida se pueden modificar éstas.

3. No tienen la condición de guardia las comisiones y otros servicios similares, incluso aunque se presten por rotación y por períodos de duración limitada, si bien su nombramiento se hará en analogía a lo establecido en estas normas.

4. El personal que vaya a constituir las guardias se designará por turno y para períodos de duración limitada. La prestación de una guardia podrá exigir dedicación exclusiva o ser compatible, total o parcialmente, con las obligaciones del destino. Para indicar la guardia que se está prestando se ostentará de forma visible un distintivo característico de la misma.

5. Los procedimientos que regulen el relevo de las diferentes guardias, así como el trámite para informar sobre las novedades habidas durante el desarrollo de las mismas, figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior, y en su caso en el plan de seguridad.

6. Se autorizará un periodo de descanso no superior a una jornada laboral a la finalización de aquellas guardias que exijan presencia ininterrumpida en su unidad de 24 horas, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio. El Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra podrá establecer los criterios que fijen períodos de descanso para otras guardias o servicios.

Artículo 79. Clases y carácter de las guardias.

1. Atendiendo a su naturaleza, las guardias pueden ser de seguridad, de orden, de los servicios y aeronáuticas. Según su periodicidad, las guardias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Son guardias de seguridad las que se establecen como servicio de armas para dar protección a las instalaciones, así como al personal, armamento y material y documentación,

de acuerdo con lo que especifique el correspondiente plan de seguridad. También se considerarán guardias de seguridad los retenes que las apoyan o refuerzan, las escoltas, los destacamentos de seguridad y las guardias de honor.

3. Son guardias de orden las que garantizan la continuidad de la acción de mando fuera del horario habitual de trabajo. Tendrán también la consideración de guardias de orden aquellas que se nombren en los cuarteles generales o jefaturas para dar continuidad a su funcionamiento.

4. Son guardias de los servicios las que aseguran la disponibilidad y permanencia de algunos de ellos, así como las que se organizan como apoyo o refuerzo de éstos.

5. Son guardias aeronáuticas las que aseguran la disponibilidad y permanencia de los servicios de esta naturaleza, así como las que se organizan como apoyo o refuerzo de éstos.

6. Tienen carácter ordinario las guardias que se establecen habitualmente y extraordinario aquellas que satisfacen, ocasionalmente, alguna necesidad del servicio específica.

Artículo 80. *Guardias de seguridad.*

1. Las guardias de seguridad se regirán por lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, en estas normas y, en su caso, en el correspondiente plan de seguridad.

2. La protección de determinado personal y transportes podrá requerir el establecimiento de una escolta, cuya entidad será función de la importancia del cometido a realizar y del personal o medios a proteger.

3. Se denominará destacamento de seguridad a la unidad o fracción de ella que, separada de su unidad superior, sea designada para establecer una guardia de seguridad en una instalación ajena.

4. Para contribuir a la protección de personalidades de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir guardias de honor. Además de regirse por lo establecido para las guardias de seguridad, se tendrán en cuenta las normas específicas que se dicten en cada caso.

5. Como norma general, una guardia de seguridad exigirá dedicación exclusiva y su realización será incompatible con otras guardias, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 81. *Número, clase y duración de las guardias de seguridad.*

1. Se determinará para cada instalación el número y clase de las guardias de seguridad a establecer, precisando sus cometidos y condiciones de ejecución.

2. La duración de las guardias de seguridad será la que se determine en el plan de seguridad en función de la situación de alerta, personal disponible y cualquier otra circunstancia que pueda influir en el rendimiento de éste. Como norma general, la duración de estas guardias no superará las veinticuatro horas.

Artículo 82. *Composición de una guardia de seguridad.*

1. Como norma general, en cada instalación se constituirá una guardia de seguridad. Estará compuesta, en el caso más completo, por un jefe de la guardia de seguridad, uno o varios auxiliares del jefe, uno o varios cabos de guardia y la tropa de guardia que sea necesaria. Estas guardias podrán ser apoyadas o reforzadas con el correspondiente retén, y complementadas con medidas y medios de carácter técnico, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

2. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán sus servicios como policía militar durante su ejecución, por lo que llevarán la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.

3. Las unidades de seguridad y las de Policía Militar podrán constituir las guardias de seguridad en su totalidad, o parcialmente, en este caso desarrollando sólo los cometidos que exijan una especial preparación. Estos cometidos pueden incluir la protección de personas, la identificación de personal y vehículos, y el control de la circulación interior dentro de la instalación.

4. El plan de seguridad podrá incluir la integración en esta guardia de personal o medios materiales de seguridad privada, de acuerdo con la normativa vigente que regule la seguridad privada.

Artículo 83. Cometidos de la guardia de seguridad.

1. Entre los cometidos generales que se podrán asignar a la guardia de seguridad se incluyen los de vigilancia y protección, así como el control de accesos e identificación de personal, vehículos y materiales, tanto civiles como militares. También podrá controlar la circulación interior de la instalación, especialmente el acceso a zonas reservadas o restringidas.

2. La guardia de seguridad cumplimentará la parte que le corresponda del plan de seguridad. Los detalles de ejecución de esta guardia figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 84. Jefe de la guardia de seguridad.

1. El Jefe de la guardia de seguridad será de la categoría y empleo más adecuado, en función de la entidad y tipo de instalación de que se trate, disponibilidad de personal e importancia de los cometidos a desarrollar, de acuerdo con lo previsto en estas normas, en el Libro de Normas de Régimen Interior y en el plan de seguridad correspondiente. Sus cometidos generales y responsabilidades son los que figuran en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

2. Como norma general, dependerá directamente del jefe de la instalación y, fuera de las horas habituales de trabajo, del capitán de cuartel, o en su caso de quien le sustituya. Se relacionará con el jefe de seguridad de la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad.

3. Cumplimentará lo establecido en el plan de seguridad de la instalación, y actuará conforme a las instrucciones y órdenes recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 85. Auxiliar del jefe de la guardia de seguridad.

1. Según la entidad de la guardia de seguridad, y para auxiliar a su jefe en el desarrollo de sus cometidos, se podrá designar uno o varios auxiliares de la categoría y empleo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en estas normas, en el Libro de Normas de Régimen Interior y en el correspondiente plan de seguridad.

2. Dependerá directamente del jefe de la guardia de seguridad. Cumplimentará lo establecido en el plan de seguridad, y actuará conforme a las instrucciones y órdenes recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 86. Cabo de guardia.

1. Según la entidad de la guardia de seguridad, se designará uno o varios cabos de guardia. Esta guardia se nombrará entre los cabos destinados en la instalación, pudiendo completarse el turno, en caso necesario, con aquellos soldados que por su antigüedad y capacidad se consideren más idóneos, de acuerdo con lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. Dependerá del jefe de la guardia de seguridad, o de un auxiliar del mismo, si lo hubiera. Los cometidos particulares que figuran en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas podrán ser detallados en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 87. Tropa de guardia.

1. Se designará entre los cabos y soldados destinados en la instalación que no estén incluidos en el turno del artículo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El personal que compone esta guardia se podrá encontrar de manera rotativa en las situaciones de actividad, alerta o descanso. La duración de cada una de las situaciones, que tendrá en cuenta tanto la eficacia de la guardia como la fatiga del personal, así como

las condiciones de ejecución de esta guardia, figurarán en el plan de seguridad y en la correspondiente carpeta de órdenes.

3. Durante la situación de actividad los componentes de esta guardia actuarán como centinelas, componentes de patrullas o vigilantes.

Artículo 88. *Centinela.*

1. Los cometidos y obligaciones del centinela, así como los criterios por los que ha de regirse su empleo y actuación, son los establecidos en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

2. En el caso del centinela, si resulta amenazada la seguridad del puesto que guarda, su persona o el cumplimiento de la consigna asignada, podrá hacer uso gradual y proporcionado de su arma, procurando causar el menor daño posible.

Artículo 89. *Patrullas y vigilantes.*

1. Los cometidos y obligaciones de los componentes de una patrulla o de los vigilantes, así como los criterios por los que ha de regirse su empleo y actuación, son los establecidos en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

2. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, los componentes de las patrullas tienen la consideración de centinela. En consecuencia, en su actuación se ajustarán a sus normas de utilización gradual y proporcionada del arma.

3. Los vigilantes podrán hacer uso gradual y proporcionado de las armas para impedir o repeler una agresión, siempre que racionalmente no puedan ser utilizados otros medios.

Artículo 90. *Guardias de orden.*

1. Las guardias de orden se regirán por lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. Los cometidos generales de una guardia de orden son aquellos que permiten dar continuidad a la acción del mando, el mantenimiento del orden y la disciplina, el control y la coordinación de las distintas guardias y de las actividades que se le encomienden.

3. Ante situaciones de emergencia, las guardias de orden actuarán según lo previsto en el plan de seguridad. Así mismo, podrán participar en la ejecución de los planes relacionados con la alerta y concentración de las unidades en las que se presta esta guardia.

Artículo 91. *Composición de las guardias de orden.*

1. Las guardias de orden que se establezcan en los Centros, Organismos y Establecimientos dependerán de sus características y necesidades funcionales. En cualquier caso, se ajustarán a lo establecido en estas normas, con las correspondientes adaptaciones, que quedarán reflejadas en el Libro de Normas de Régimen Interior. La composición de las guardias de orden podrá variar en función de la instalación y de la entidad, número y características de las unidades alojadas en la misma.

2. Según las circunstancias, especialmente cuando el reducido número de personal presente en una unidad o instalación así lo aconseje, el que nombre las guardias de orden podrá reducirlas, asignando a una de ellas los cometidos que corresponderían a otras de igual naturaleza. Los criterios que determinen las posibles modificaciones a lo establecido figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. En el caso más completo, las guardias de orden podrán tener la siguiente composición:

- a) Un Capitán de Cuartel por Base o Acuartelamiento.
- b) Un Oficial de Cuartel por unidad tipo regimiento o agrupación, o por batallón o grupo no encuadrado en aquéllos.
- c) Uno o, en su caso, varios Suboficiales de Cuartel, según necesidades, por unidad tipo batallón o grupo. En las unidades tipo compañía no encuadradas en las citadas anteriormente se nombrará un Suboficial de Cuartel.

d) Tropa de Cuartel, según las necesidades de la unidad en la que se preste esta guardia.

Artículo 92. *Capitán de Cuartel.*

1. Como norma general, se nombrará diariamente un Capitán de Cuartel en cada Base o Acuartelamiento para garantizar la permanencia de la acción de mando. Sus cometidos consisten en velar por el orden y el mantenimiento de la disciplina, coordinar y vigilar el funcionamiento de las distintas guardias, así como dirigir y controlar el desarrollo de las actividades de régimen interior comunes a las unidades alojadas, fuera de las horas habituales de trabajo.

2. Se nombrará entre los capitanes incluidos en el turno y, como norma general, su duración será de veinticuatro horas. La prestación de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado. El Libro de Normas de Régimen Interior fijará las condiciones que regulen sus posibles ausencias, durante las cuales le sustituirá el Oficial de Cuartel más caracterizado de los presentes.

3. Dependerá del Jefe de la Base o Acuartelamiento. Le estarán subordinados los responsables de las distintas guardias, según lo establecido en estas normas y en el correspondiente Libro de Normas de Régimen Interior.

4. En ausencia de los jefes de las unidades alojadas podrá inspeccionar los recintos asignados a las mismas en lo relativo al desarrollo de sus cometidos, especialmente el mantenimiento del orden y disciplina, respetando lo ordenado por aquéllos.

5. Ante aquellos acontecimientos, cuya relevancia o gravedad así lo aconsejen, informará a quien corresponda, según el procedimiento establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 93. *Oficial de Cuartel.*

1. El Oficial de Cuartel garantizará la permanencia de la acción de mando en la unidad en que preste su guardia, fuera de las horas habituales de trabajo. Velará por el orden y el mantenimiento de la disciplina del personal a su cargo, y dirigirá y controlará los actos de régimen interior que se le encomienden.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno entre los tenientes y alféreces de la unidad en la que se preste. Como norma general, el desempeño de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado.

3. Como norma general, el Oficial de Cuartel pernoctará en la instalación donde realiza su guardia, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Capitán de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

4. Dependerá del Capitán de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. Le estarán subordinados los Suboficiales de Cuartel que se nombren, quienes le ayudarán en el desempeño de sus cometidos. El más caracterizado de los Oficiales de Cuartel que se encuentre presente en la instalación sustituirá al Capitán de Cuartel durante las ausencias de éste.

5. Comprobará, al menos diariamente, que el armamento, material y equipo, de cuyo control sea responsable, se encuentran al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

6. Prestará especial atención al comportamiento del personal en los lugares de uso común, incluidos los alojamientos, así como en las zonas de su responsabilidad, colaborando con los servicios correspondientes.

Artículo 94. *Suboficial de Cuartel.*

1. El Suboficial de Cuartel colaborará con el Oficial de Cuartel, ayudándole en su cometido de garantizar la permanencia de la acción de mando, fuera del horario habitual de trabajo. Velará por el orden y la disciplina del personal a su cargo, y cuidará directamente del orden de los locales y zonas asignados a su guardia.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno entre los sargentos primeros y sargentos de la unidad en que se preste. Como norma general, el desempeño de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado.

3. Como norma general, el Suboficial de Cuartel pernoctará en la instalación donde realiza su guardia, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Oficial de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se ausentará simultáneamente con el Oficial de Cuartel.

4. Dependerá del Oficial de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. Le estará subordinado el personal de Tropa de Cuartel que se nombre, que le auxiliará en el desempeño de sus cometidos.

5. Controlará en todo momento la situación del personal de tropa que tenga que estar presente en la instalación por sanción, servicio, guardia o cualquier otra circunstancia. Prestará especial atención al comportamiento del personal en los lugares de uso común, incluidos los alojamientos, así como en las zonas de su responsabilidad, colaborando con los servicios correspondientes.

6. Comprobará, con la frecuencia que determine el jefe de la unidad en la que presta su guardia, que el armamento, material y equipo, de cuyo control sea responsable, se encuentran al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

Artículo 95. *Personal de Tropa de Cuartel.*

1. El Personal de Tropa de Cuartel ayudará al Suboficial de Cuartel en el desempeño de sus cometidos. Colaborará en el mantenimiento del orden y la disciplina, y en el control del personal, armamento, material y equipo. Le auxiliará especialmente en la vigilancia del orden en los locales y zonas asignados a esta guardia, velando por el cumplimiento de las normas sobre permanencia, utilización y limpieza.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno independiente para cada empleo entre los cabos primeros, cabos y soldados de la unidad en la que se preste. El que nombre esta guardia determinará las condiciones en que su prestación es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino. Los criterios y condiciones figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. El personal a nombrar será función de la entidad de la unidad e importancia de los cometidos a desarrollar. Los designados para esta guardia adoptarán la denominación de Cabo primero o Cabo, seguido del término «de Cuartel». Los soldados se denominarán Cuarteleros o, en su caso, Imaginarias.

4. Como norma general, los componentes de esta guardia pernoctarán en la instalación, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Suboficial de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

5. El Personal de Tropa de Cuartel dependerá del Suboficial de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las relaciones de dependencia entre los componentes de esta guardia.

Artículo 96. *Cabo primero de Cuartel.*

El Cabo primero de Cuartel auxiliará al Suboficial de Cuartel en el desempeño de sus cometidos. Colaborará especialmente en el mantenimiento del orden y disciplina del personal a su cargo, en los locales o zonas que se le asignen.

Artículo 97. *Cabo de Cuartel, Cuarteleros e Imaginarias.*

1. El Cabo de Cuartel auxiliará al Suboficial de Cuartel principalmente en el control de personal, armamento, material y equipo que se le haya asignado, así como en la

vigilancia del orden en los locales asignados. De esta guardia dependerán los Cuarteros e Imaginarias que se designen.

2. El Cuarterero cuidará que se haga buen uso de los locales o dependencias asignadas, vigilando que se cumplan las normas sobre permanencia, utilización y limpieza. En el desempeño de sus cometidos dependerá del Cabo de Cuartel.

3. Cuando sea necesario cubrir esta guardia durante el período que abarca desde silencio hasta diana, se podrán designar diariamente los Imaginarias que se consideren necesarios. Repartidos en turnos, cuya duración figurará en el Libro de Normas de Régimen Interior, los Imaginarias vigilarán especialmente que se mantenga el orden y se respete el silencio en los alojamientos o dormitorios que se les asignen. En el desempeño de sus cometidos dependerán del Cabo de Cuartel.

Artículo 98. *Guardias de los servicios.*

1. En cada instalación se organizarán las guardias de los servicios que garanticen la continuidad de los mismos. Para aquellos servicios que exijan un funcionamiento permanente, su actividad se podrá organizar por turnos.

2. En el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación figurará el personal que presta cada guardia y sus cometidos, los medios disponibles, la duración y condiciones de ejecución, así como las instrucciones para el correcto funcionamiento de cada servicio.

3. Las guardias de los servicios serán prestadas, como norma general, por el personal asignado al correspondiente servicio. Éste podrá ser apoyado o reforzado por los servicios o elementos homólogos de las unidades alojadas. Las condiciones en que se efectuará este apoyo o refuerzo deberán figurar en el Libro de Normas de Régimen Interior.

4. Las guardias del servicio de los sistemas CIS se regirán por lo establecido en estas normas, por las que se establezcan con carácter general y por las específicas del servicio. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, los operadores de este servicio tienen la consideración de centinela.

5. Entre los servicios que deban ser cubiertos por una guardia algunos podrán estar total o parcialmente ejecutados mediante un contrato de servicios. En el Libro de Normas de Régimen Interior figurarán las condiciones generales en las que las empresas deben prestar el servicio y su dependencia.

6. Las guardias de los servicios dependerán del Capitán de Cuartel, o en su caso de quien le sustituya, fuera del horario habitual de trabajo, según lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 99. *Guardias aeronáuticas.*

A fin de garantizar la disponibilidad y permanencia de los servicios aeronáuticos, se organizarán las guardias de controlador de vuelos y pista, según lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior. Al frente de ellas se nombrará un Oficial de Vuelos.

Artículo 100. *Oficial de Vuelos.*

1. En cada Base en la que se realicen operaciones de vuelo con carácter permanente, se nombrará diariamente un Oficial de Vuelos. Sus cometidos generales consistirán en velar por el cumplimiento de la normativa, órdenes e instrucciones que regulan los vuelos de las aeronaves, así como en dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de las guardias aeronáuticas. Ante una situación de emergencia actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el plan de seguridad, y en su caso en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica.

2. Se nombrará entre los oficiales pilotos militares incluidos en el turno. La prestación de esta guardia será, como norma general, compatible con las obligaciones propias del destino y con otras guardias, salvo las de seguridad.

3. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos. Le estarán subordinados los responsables de las distintas guardias aeronáuticas, según lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 101. *Controlador de vuelos.*

1. El controlador de vuelos será un suboficial debidamente cualificado, cuyo cometido principal será ejercer el control del tráfico aéreo en el área de responsabilidad aeronáutica de la Base. Su actividad se regirá por la normativa específica. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos, a través del Oficial de Vuelos.

2. Será responsable del personal y medios puestos a su disposición. Cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica, así como las órdenes e instrucciones recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

3. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, el personal de esta guardia tiene la consideración de centinela.

Artículo 102. *Guardia de pista.*

1. La guardia de pista prestará el apoyo que precisen las aeronaves en tierra, asegurando la disponibilidad y permanencia de los servicios aeronáuticos de combustibles, protección contra incendios y apoyo en tierra.

2. Esta guardia estará compuesta por personal de los correspondientes servicios aeronáuticos. Al frente de ella se designará un Suboficial de pista.

3. En caso de emergencia, cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica.

Artículo 103. *Suboficial de pista.*

1. El Suboficial de pista, cuyo cometido principal consistirá en dirigir y controlar la actuación de la guardia de pista, será un suboficial debidamente cualificado. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos, a través del Oficial de Vuelos.

2. Será responsable del personal de la guardia de pista y de los medios puestos a su disposición. Cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica, así como las órdenes e instrucciones recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 104. *Organización de las guardias.*

1. Todos los militares realizarán las guardias que en su categoría y empleo pudieran corresponderles en la instalación, en su propia unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, en otra de su entorno geográfico, siempre que no exista ninguna limitación legal o normativa y posean la aptitud psicofísica requerida.

2. Quedan excluidos de los turnos de guardia de seguridad y orden, tanto de carácter ordinario como extraordinario, los suboficiales mayores, los cabos mayores, así como los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, salvo que formen parte de una unidad específica de su cuerpo. También serán motivo de exclusión los casos contemplados en las medidas de conciliación y en los derivados de la maternidad de la mujer.

Mediante instrucción del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra se podrán fijar las condiciones en las que otro personal pueda quedar eximido de realizar guardias.

3. Sin perjuicio de las guardias ordinarias definidas en estas normas, los jefes de unidad o instalación podrán organizar ocasionalmente aquellas otras extraordinarias que aseguren el buen funcionamiento de la misma. En cualquier caso, el nombramiento se efectuará según los criterios establecidos en estas normas.

4. En las instalaciones donde se encuentren alojadas con carácter permanente unidades militares no encuadradas en el Ejército de Tierra, el personal de éstas prestará las guardias de seguridad, de orden y de los servicios que pudiera corresponderles, siempre que no exista alguna disposición legal que lo impida. Queda excluido de los turnos de las guardias de seguridad, de orden y de los servicios de la instalación donde se aloja, el personal destinado en la Unidad Militar de Emergencias mientras tengan establecidos servicios de alerta con carácter permanente.

Artículo 105. *Los turnos de las guardias.*

1. El nombramiento de quienes constituyan las guardias, y sus imaginarias, se hará normalmente por un turno independiente para cada una de ellas, basado en el principio de equidad. El turno podrá ser distinto para los días laborables, los fines de semana y los festivos. Como norma general, las guardias de seguridad se nombrarán de mayor a menor antigüedad, y en orden inverso para las restantes. Si las guardias implican una actividad de equipo, al establecer los turnos se procurará respetar las relaciones orgánicas o funcionales del personal que las desempeñe.

2. El Libro de Normas de Régimen Interior fijará el personal que integra los diferentes turnos de las guardias y las exenciones que pudiera haber, que serán las mínimas y plenamente justificadas.

3. En los diferentes turnos de las guardias se podrá incluir al personal que se encuentre en comisión de servicio en las unidades alojadas en la instalación. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el período mínimo de duración de la comisión, que servirá de referencia para la inclusión del personal en los correspondientes turnos.

4. Cuando los oficiales y suboficiales incluidos en el turno de una guardia no sean suficientes para permitir la adecuada rotación en el mismo, el que la nombre podrá designar a los de empleos inferiores que estime conveniente para completarlo. Los criterios que determinen la adecuada rotación en una guardia, que serán establecidos por el responsable de su nombramiento, deberán figurar en el Libro de Normas de Régimen Interior.

5. Aquél al que se incluya en un nuevo turno, por aplicación del punto anterior, será excluido de aquellos turnos de una guardia de la misma naturaleza en los que previamente pudiera estar incluido, según lo establecido en estas normas.

6. Las guardias se asignarán entre los incluidos en el turno correspondiente, siempre que no hayan sido designados para cualquier otro servicio por una autoridad superior con atribuciones para ello.

7. Se respetarán rigurosamente los turnos y la duración de las guardias, que sólo se podrán alterar excepcionalmente. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará los turnos, así como las excepciones que pudieran alterar lo establecido.

8. Cuando la inclusión en dos o más turnos de guardias de distinta naturaleza implique que determinado personal, por causa de su especialidad o aptitud, preste servicios de una manera no equitativa, el que las nombre podrá eximirle de una o varias de ellas, permaneciendo preferentemente en aquella más afín a su especialidad o aptitud. Esta excepción se reflejará en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 106. *Nombramiento de las guardias.*

1. El jefe de instalación nombrará a los oficiales y suboficiales, y en su caso al personal de tropa, para sus distintas guardias, y designará a prorrato o por turno entre las unidades el número de personal de tropa de cada empleo que deban prestarlas. Para las guardias propias de cada unidad estas atribuciones corresponderán a su jefe.

2. El nombramiento del personal de tropa será normalmente atribución del jefe de la unidad tipo compañía, que se regirá por lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. Quien nombre una guardia podrá permitir, sin perjudicar el servicio, el intercambio de fechas para la prestación de la misma entre los integrados en el correspondiente turno. Los cambios deberán solicitarse con la debida antelación.

4. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el procedimiento por el cual se produzca y publique el nombramiento de las diferentes guardias, que garantizará, en cualquier caso, que el personal nombrado tiene conocimiento de ello con la debida antelación.

5. Si alguien estima que no le corresponde una guardia para la que ha sido nombrado, podrá alegar sus motivos ante quien le nombró y, en última instancia, ante quien tiene la atribución como titular del nombramiento, el cual resolverá definitivamente. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento de la guardia, que será prestada por el nombrado, si antes no se ha resuelto la reclamación.



Artículo 107. *Prestación de las guardias.*

1. Cuando alguno de los nombrados se encuentre en la imposibilidad de prestar una guardia, lo pondrá en conocimiento de quien le nombró, según el procedimiento que se establezca, a fin de poder alertar a su imaginaria.

2. Si se interrumpe la prestación de una guardia de duración igual o inferior a veinticuatro horas, se considerará que ha sido cumplida tanto por el personal nombrado como por el que le haya sustituido.

3. Cuando la duración de la guardia sea superior a veinticuatro horas el designado se incorporará a su guardia cuando cese el motivo por el que no pudo entrar o la causa por la que se interrumpió la prestación, a no ser que haya transcurrido el período para el que fue nombrado. Al titular o al imaginaria que le sustituya se le dará por cumplida la guardia, siempre que la haya prestado durante al menos la mitad de la duración normal de la misma.

4. En caso de coincidencia de dos o más guardias, el orden de preferencia será: de seguridad, de orden de instalación, de orden de unidad, aeronáuticas y de los servicios. La compatibilidad, o no, entre las diferentes guardias deberán estar reflejadas en el Libro de Normas de Régimen Interior. A la guardia que no haya podido prestarse se le aplicarán los criterios fijados en el punto anterior.

5. No se podrán prestar más de dos guardias seguidas cualesquiera que sean su clase o duración. No podrán realizarse seguidas dos guardias cuando la duración de al menos una de ellas sea de veinticuatro horas y exijan ambas dedicación exclusiva o, sin exigencia de ésta, si la duración de cada una de ellas es superior a veinticuatro horas.